El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia**: Sentencia de primera instancia – 23 de junio de 2017

**Referencia:** Acción de Tutela – Niega amparo

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2017-00092-00

**Accionante:** María Nelly Acosta de Osorio

**Accionado:** Ministerio de Defensa y Ejército Nacional

**Vinculados:** Grupo de Prestaciones Sociales y Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa

**Tema a Tratar: DERECHO DE PETICIÓN.** En cuanto al término con que cuentan las entidades para resolver las peticiones que se les formulen, salvo norma legal especial, es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a su recepción y en el caso de las peticiones de información son diez (10) días, según el artículo 14 de la Ley estatutaria 1755 de 2015, sin embargo, al tratarse de una pensión de sobrevivientes, como es el caso que nos ocupa, se cuenta con un lapso de dos meses, según lo dispone la Ley 717 de 2001 (norma legal especial).

Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 23-06-2017

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por la señora María Nelly Acosta de Osorio, identificada con cédula de ciudadanía No.24.543.640, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional, donde se vinculó al Grupo de Prestaciones Sociales y al Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección de su derecho fundamental de petición, para lo cual solicita se ordene a las accionadas, den respuesta de fondo a la petición formulada.

Narró su apoderado que el 24-04-2017 presentó petición a través de Servientrega, la que fue recibida el 25-04-2017, donde solicitó el reconocimiento a la pensión de la accionante, como consecuencia de la muerte de su hijo Hugo Nelson Osorio Acosta, quien falleció el 18-01-2000, estando en servicio activo como soldado profesional del Ejército Nacional, sin obtener respuesta.

**2. Pronunciamiento del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa**

Manifestó que recibió la petición el 09-05-2017, y al tratarse de la solicitud de una pensión de sobrevivientes, requirió el 24-05-2017, al Grupo de Archivo General del Ejército Nacional, con el fin de que remitiera el expediente prestacional del señor Hugo Nelson Osorio Acosta, sin obtener respuesta, por lo que se ve imposibilitada a resolver de fondo la solicitud, hasta que no se le envíe el respectivo expediente, situación de la que informó a la actora en la misma fecha a través de su apoderado.

**3. Pronunciamiento del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa**

Expresó que el 25-05-2017 el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa solicitó el envío del expediente prestacional, el que lo remitió mediante oficio No.0fi17-48178 de 15-06-2017 que adjunta.

**4. Pronunciamiento del Ministerio de Defensa y Ejército Nacional**

A pesar de estar debidamente notificados, descorrieron el término en silencio.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto las autoridades accionadas son el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional, los que tienen la calidad de autoridades públicas del orden nacional.

**2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por el apoderado de la accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

¿Los accionados y vinculados han vulnerado el derecho de petición de la señora María Nelly Acosta de Osorio al omitir dar respuesta a la petición de fecha 24-04-2017, recibida el 25-04-2017?

Previo a abordar el interrogante planteado le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa la señora María Nelly Acosta de Osorio quien actúa a través de apoderado debidamente constituido, al ser la titular del derecho de petición, quien alega que presentó petición ante la accionada el día 24-04-2017, sin obtener respuesta.

Así mismo, sólo lo está por pasiva el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, a través de la coordinadora Lina María Torres Camargo, pues a ella se le endilga la presunta conducta violatoria del derecho de petición, cuya protección se reclama, por ser la autoridad quien recibió la petición y es la competente para resolver de fondo la petición, según lo informó en la contestación.

No sucede lo mismo con el Ministerio de Defensa y Ejército Nacional por cuanto no son los competentes para resolver la petición presentada, ni tampoco el Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa, teniendo en cuenta que solo le competía enviar el expediente prestacional al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, labor que realizó mediante oficio No.0fi17-48178 de 15-06-2017 (fl.31).

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el de petición.

**3.3. Inmediatez y subsidiariedad**

La Corte Constitucional ha dicho que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por ello, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo[[2]](#footnote-2). En el presente asunto la parte accionante busca la protección a su derecho fundamental de petición de ahí que pueda acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En relación con la inmediatez, también se encuentra satisfecha por cuanto la fecha de la petición es del 24-04-2017, transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo (08-06-2017), más de un (1) mes que se considera razonable para incoar esta acción.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2012)[[3]](#footnote-3), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

En cuanto al término con que cuentan las entidades para resolver las peticiones que se les formulen, salvo norma legal especial, es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a su recepción y en el caso de las peticiones de información son diez (10) días, según el artículo 14 de la Ley estatutaria 1755 de 2015, sin embargo, al tratarse de una pensión de sobrevivientes, como es el caso que nos ocupa, se cuenta con un lapso de dos meses, según lo dispone la Ley 717 de 2001, norma legal especial que se aplica también a las fuerzas militares, según lo ha dicho el Consejo de Estado[[4]](#footnote-4), en sede tutela y por el derecho de petición en materia pensional.

**5. Caso concreto**

Descendiendo al caso bajo examen, se encuentra probado que (i) la petición de reconocimiento a la pensión de la accionante, como consecuencia de la muerte de su hijo Hugo Nelson Osorio Acosta, quien falleció el 18-01-2000, estando en servicio activo como soldado profesional del Ejército Nacional, fue enviada el 24-04-2017 y recibida el 25-04-2017 por la accionada, según consta en el documento visible a folio 5; (ii) la vinculada Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, quien recibió la petición, no había dado respuesta porque no tenía en su poder el expediente prestacional de Hugo Nelson Osorio Acosta, al no haberlo remitido el Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa, a pesar de habérselo pedido el 24-05-2017 (fl.15); (iii) dentro del trámite tutelar, éste remitió el citado expediente al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, mediante oficio No.0fi17-48178 de 15-06-2017 (fl.31); (iv) a pesar de esto, la vinculada Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, no ha emitido una contestación, sin embargo, desde el fecha de la recepción de la petición hasta la fecha no han transcurrido dos (2) meses, como lo establece la Ley 717 de 2001.

Por lo anterior, resulta claro para esta Sala que no se ha vulnerado el derecho de petición de la señora María Nelly Acosta de Osorio, por cuanto la vinculada Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa se encuentra dentro del término para dar una respuesta a la petición relacionada con la pensión de sobrevivientes, según la Ley 717 de 2001.

**CONCLUSIÓN**

Así las cosas, ante la inexistencia de vulneración por las accionadas, se procederá a negar la tutela propuesta, sin perjuicio de que vencidos los dos meses, sin emitirse una respuesta, pueda la accionante incoar una nueva acción para hacer exigible su derecho de petición.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela interpuesta por la señora María Nelly Acosta de Osorio, identificada con cédula de ciudadanía No.24.543.640, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional, donde se vinculó al Grupo de Prestaciones Sociales y al Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**TERCERO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 -2013. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-3)
4. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Segunda. Sentencia de 31-05-2012. Radicado 19001-23-31-000-2012-00010-01(AC). C.P. Gerardo Arenas Monsalve. [↑](#footnote-ref-4)